



**“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO PREVALECE A
CUALQUIER INTERPRETACIÓN DOGMÁTICA.**

**Análisis de un fallo cortesano que promueve el respeto al bienestar de
la infancia.”**

Abogacía

Seminario Final

Producto: Modelo de caso.

Temática: Vulnerabilidad y grupos vulnerables

Alumno: Marcelo Mercado

DNI: 23.530.955

Legajo: VABG91034

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos: "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otros/ control de legalidad - ley 26.061"

Fecha de sentencia: 16/05/2024

Sumario: I. Introducción.- II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia.- III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia.- IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial.- V. Postura del autor.- VI. Conclusiones- VII. Referencias.-

I. Introducción

En el año 2008 se suscribió en la ciudad de Brasilia un documento que se dio en llamar “Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. Al decir de Seda (2015) dicho instrumento surgió frente a la preocupación de la invisibilidad y la falta de reconocimiento de los derechos de grupos minoritarios tales como: los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad, los ancianos, los integrantes de pueblos originarios, las mujeres, entre otros sectores también pertenecientes.

La característica esencial de estas Reglas (2008, Acordada 5/2009, CSJN) ha sido la promoción de algunas recomendaciones para abordar los conflictos en los que se suelen ver involucrados los grupos antes referidos. En otras palabras, las Reglas se construyeron para dar batalla a la discriminación y a la desigualdad en que pueden situarse las personas en contexto de vulnerabilidad.

Con respecto a la definición de vulnerabilidad, Pacheco (2018) ha manifestado que se trata de la posibilidad que tiene una persona de ser dañada o perjudicada en sus derechos. Agrega el citado autor que ser un individuo frágil implica un peligro o la amenaza de riesgo que lleva la desprotección o la falta de defensa suficiente.

En lo que respecta al colectivo que incluye a la infancia y a la adolescencia no puede dejar de mencionarse al interés superior del niño. Panatti y Pennise (2016) explican que es el punto de inflexión donde se conglomeran los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes y que su función es ser una pauta orientadora de quienes deban resolver el destino de un conflicto que los tenga como protagonistas.

Tras estas breves palabras introductorias, se destaca que el objeto del presente trabajo es comentar la sentencia dictada por el fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en autos “Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061” (CSJN, 2024), donde se decretó la procedencia de un recurso extraordinario. El máximo tribunal federal revisó un pronunciamiento cuestionado por vía de recurso de queja que había dejado sin efecto la guarda provisoria de dos hermanos —una niña y un niño—, oportunamente otorgada al matrimonio de G. A. V y H. E. de M.

En autos “G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061” se materializa un problema jurídico de tipo lingüístico (Alchourrón y Bulygin, 2012). La Corte Suprema de Justicia de la Nación debió identificar y determinar el concepto y el alcance del principio del interés superior del niño previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño (art.3) como principio general de los procesos de familia.

Si bien este principio está definido en el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño del siguiente modo: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, no deja de ser un concepto sin precisión y liberado al arbitrio judicial. Con motivo de ello, el cimero tribunal federal debió profundizar al respecto y a partir de su definición brindar la respuesta esperada por los justiciables.

Lo relevante del fallo de la Corte Suprema radica en el hecho de emerger con claridad meridiana la lúcida perspectiva ajustada al derecho vigente y a los principios imperantes en materia de infancia y adolescencia que tuvieron los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de valorar los hechos, el contexto de vulnerabilidad y los derechos e intereses constitucionales/convencionales de los niños implicados en el conflicto. En otras palabras, lo jurídicamente trascendente de la sentencia es que le garantiza a los jóvenes el único ambiente socio-afectivo en el que se desarrollan al tiempo que resalta la incidencia del paso del tiempo y la obligación de los tribunales de dar una respuesta rápida y eficaz para que los años no condicionen la vida de los justiciables.

Por último cabe agregar con respecto al orden del comentario que éste viene establecido en función de aportarle claridad al análisis. A tal efecto se comienza con la exposición de la plataforma fáctica, el trámite judicial seguido y la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Luego se realiza un breve aporte con distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales que sustentan las actuaciones como así también a la conclusión que cierra el trabajo.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia

La historia de los hermanos C. y G. durante los primeros años de su infancia fue muy dura y estuvo plagada de abandono y malos tratos. Ello cambió cuando H. y G. ingresaron en sus vidas en carácter de guardadores y entre todos pudieron vincularse sanamente a través de experiencias afectivas positivas que facilitaron el proceso de reparación de los niños.

G. A. V. y H. E. de M se convirtieron para los niños en los auténticos progenitores. Sin embargo la guarda en que los tenían estaba en una situación irregular ya que el matrimonio no había sido admitido en el RUAGA en el año 2007.

Durante el tiempo de guarda, la madre de los niños falleció; además los menores no tenían filiación paterna determinada. Esto resultaba causa suficiente para que resultara posible insertarlos en su familia ampliada.

Frente a un proceso de control de legalidad el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 dispuso la guarda provisoria de los hermanos a favor del matrimonio G. A. V. -H. E. de M. Allí se los declaró en situación de adoptabilidad y se requirió al RUAGA los legajos de postulantes para su adopción, debiendo cesar la convivencia de los niños con el matrimonio que los tenía en guarda.

Apelado el fallo, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de primera instancia. La diferencia con la instancia de grado es que en esta oportunidad procesal se decidió mantener la convivencia de los niños con los guardadores para evitar su reinstitucionalización y mayores perjuicios para los menores que podría conllevar la separación.

Contra el fallo de Cámara, el matrimonio guardador interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la queja. La Corte Suprema de Justicia de la

Nación, con voto unánime, mandó a mantener la guarda provisoria de los hermanos al valora su contexto real y sus circunstancias actuales.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

En esta causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que era arbitraria la decisión que declaró el estado de adoptabilidad de los menores y que determinaba el cese de la convivencia de ellos con el matrimonio guardador. Para el máximo tribunal esa sentencia implicaba básicamente un análisis parcializado del conflicto que dejaba puesto de manifiesto la desaprensión del *a quo* de los derechos de los niños al dirigir la examinación de las constancias de la causa sin valorar la situación real de los hermanos ni las consecuencias perjudiciales que podrían derivarse para ellos.

Se sostuvo en la sentencia cortesana que el remedio interpuesto es admisible formalmente ya que los agravios planteados suscitan cuestión federal en tanto ponen en tela de juicio el contenido y el alcance de una norma de naturaleza federal como es el interés superior del niño, noción contenida en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con respecto al principio del interés superior del niño, destacan desde la Corte que se trata de un concepto que no puede ser percibido como satisfecho sino en la medida de las circunstancias concretas de un caso concreto. Es decir, debe ser interpretado de conformidad a la dinámica que reviste la situación real en la que se encuentran inmersos los involucrados.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, la Corte valoró, entre otras cuestiones, el cuadro psicológico —volcado en informes de profesionales— de los niños y el de los adultos. En ellos se exponía el vínculo sano y afectuoso entre ambas partes como así también la incidencia que podría tener la separación y reinstitucionalización.

El Máximo Tribunal de Justicia nacional pudo, a partir de aquellos informes, tener por comprobado que tanto para el niño G., hoy de 13 años de edad, como para la niña C., de 15 años de edad, quienes ejercen su guarda los hacen sentir cuidados, contenidos y protegidos, además de queridos y en familia. En razón de esto, la sentencia de la Corte es clara con respecto al hecho de que los infantes están integrados al grupo familiar del matrimonio guardador con lazos afectivos profundos, firmes y genuinos, lo que genera en ellos un sano y pleno desarrollo psíquico y emocional.

A tenor de lo señalado hasta aquí, es que la Corte refuerza la idea de la necesidad de dirimir los conflictos que atañen a niños, niñas y adolescentes bajo la arista del principio del interés superior, en tanto ellos son sujetos de tutela reforzada y preferente. Así explican que ese interés superior debe orientar y condicionar toda decisión judicial que involucren a menores y que frente a un conflicto de intereses de idéntica jerarquía el interés de los niños debe ser priorizado.

Normativamente, explican los Ministros de la Corte que el principio del interés superior del niño tiene raigambre constitucional y está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y que en el orden infraconstitucional está receptado en los arts. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Hacen alusión además que en tanto es una pauta de valoración para resolver un asunto, su implementación exige de un análisis sistemático sobre cómo los derechos del niño se ven o pueden verse afectados por las decisiones de los tribunales; de allí que siempre deban adoptarse aquellas medidas que resulten más beneficiosa para el sujeto de tutela especial por su condición de niño o adolescente.

Ahora bien, la Corte al profundizar en los derechos que se encontraban en juego y ante la apreciación de los antecedentes del caso y de las consecuencias que podían derivarse de la separación de los involucrados, manifestó que era necesario un cambio de criterio respecto de la guarda atento a la situación de vulnerabilidad de los niños que son quienes son los impactados por la decisión. Con motivo de ello expresó que estas circunstancias son el motivo para no perder el eje que marca el interés superior del niño y su efectiva realización.

De lo antes referido emerge que la configuración del interés superior exige evaluar las especificidades del caso y privilegiar, frente a las posibles alternativas de solución, aquella que contemple integralmente la situación de los niños. En este caso concreto, explica la Corte que sólo se trataba de observar con detenimiento el presente de los niños lo que revela un contexto familiar estable y armónico.

Finalmente el alto tribunal subraya el hecho de que la guarda judicial de los hermanos se manifiesta en este caso como un instrumento idóneo que permite la máxima protección de sus derechos e intereses. De allí que es razonable exigirles a quienes tienen a su cargo una decisión como la de otorgar o no una guarda, la valoración rigurosa de las

circunstancias del caso, así como una actividad diligente que defina con premura la situación familiar de los niños a fin de evitarles mayores perjuicios.

IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial

Resulta oportuno indicar someramente el marco teórico y normativo que concierne a las cuestiones tratadas en el pronunciamiento comentado. Tanto la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños y Adolescentes (ley 26.061), el Código Civil y Comercial, como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambas incorporadas al sistema jurídico argentino por la Constitución Nacional (CN, art. 75 inc. 22 y 23, 1994) protegen de manera prioritaria el interés de las niñas, niños y adolescentes e imponen la obligación de que su interés superior sea valorado en toda resolución en la que se encuentren involucrados.

Así, el art. 3º de la ley 26.061 conceptualiza el interés superior del niño como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Por otra parte, el art. 3º de la Convención de los Derechos del Niño establece que todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas concernientes a los niños deberán considerar de manera primordial el interés superior de ellos.

De igual manera, el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Finalmente, el art. 706 del Código Civil y Comercial determina que toda decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior de esas personas.

Con respecto a la doctrina autoral, Videtta (2015) explica que el interés superior del niño se ve reflejado particularmente en la órbita del derecho de familia. Hace alusión en ese sentido al hecho de que precisamente cuando sean niños, niñas y adolescentes los involucrados en un conflicto de esta naturaleza requieren de una tutela especial y reforzada tal cual la que le puede otorgar el mentado principio.

Se ha sabido afirmar también que el principio del interés superior del niño consiste en parámetros de valoración que habrán de considerar los órganos y autoridades competentes —además de la apreciación propia que manifieste el niño o adolescente— para intentar concluir si efectivamente una medida es conveniente y benéfica para él

(González Vicel, 2015). En concordancia, Videtta (2015) subraya que este principio se trata de: “una pauta valorativa que orienta y condiciona toda decisión ya sea de los Tribunales, órganos administrativos, instituciones públicas o privadas” (p. 3).

Highton de Nolasco (2015) ha entendido que el interés superior del niño es el interés que merece el niño a que le sea reconocida su naturaleza de persona y de sujeto de derechos. Este interés tiene dos facetas según la mentada autora: por un lado, están las pautas rectoras que se considerarán previo a adoptar cualquier decisión que tengan a los niños como protagonistas; por otra parte, constituye una directriz ante instancias donde se requiera de la intervención institucional a los efectos de proteger al niño, niña o adolescente.

Por otra parte, Gianni (2017) estudia una situación cuya relevancia es notoria dentro de la institución de la adopción y que influye directamente en el interés superior del niño, el cual es la guarda preadoptiva, punto de inflexión también en el caso que se comenta. Ha afirmado el mentado autor que la legislación nacional acoge lo que se conoce como guarda preadoptiva.

La guarda preadoptiva surge cuando una persona o una pareja pretende adoptar a un niño. En suma, es un periodo de prueba que resulta efectivo para determinar si la adopción es adecuada y beneficiosa para el niño, niña o adolescente y los adoptantes (Gianni, 2017).

Ahora bien, la estructuración legal que se desarrolló alrededor de la guarda preadoptiva podría ser en efecto fuertemente violatoria del interés superior del niño si no se supervisa adecuadamente a los fines de satisfacer las necesidades de aquél. Por consiguiente, resulta oportuno observar las medidas legales que salvaguardan la estabilidad física y emocional del posible adoptado y las responsabilidades de los pretensos adoptantes (Medina, 2015).

En esta dirección y teniendo como guía la máxima protección del interés de los niños, niñas y adolescentes, es que se reconoce entre sus derechos el de crecer y desarrollarse con su familia de origen y mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus progenitores. No obstante, este derecho no es absoluto e impone la obligación de valorar en cada caso concreto y de una manera armónica e integral el conjunto de derechos del que es titular el infante o el adolescente de que se trate (Herrera, 2014) a los fines de evitar la vulneración del resto de los derechos que

hacen al bienestar general y estabilidad de la persona menor de edad (derecho a la dignidad e integridad personal, a la salud, a desarrollarse en un ambiente sano, a la vida en familia) (Herrera, 2014).

Además de lo manifestado, cabe agregar que el interés superior del niño en cuestiones que se vinculan a la adopción y, específicamente a la guarda preadotiva, es lo que se ha de considerar en primer lugar. Ello obedece al impacto del paso del tiempo en tanto consolida un vínculo socioafectivo entre el o los niños con sus pretendidos guardadores con quienes ha o ha compartido prácticamente gran parte de su existencia, e identifican como su núcleo familiar y de contención (Sambrizzi, 2008).

En razón de ello, no puede tener preeminencia el respeto por las solemnidades de la ley por sobre los intereses particulares de los menores involucrados. Sobre todo cuando el sentido de la decisión no tiene presente las circunstancias del caso y no contempla la potencialidad dañosa de la modificación de la situación familiar, la que ha sido sostenida desde los primeros tiempos de vida del futuro sujeto adoptado (Medina, 2009).

Con respecto a la jurisprudencia, el marco de un proceso de declaración de adoptabilidad y guarda con fines de adopción, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones en autos “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa 'D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad” (CSJN, 20/04/2023) confirmó el decisorio del juzgado de primera instancia. Oportunamente el a quo había rechazado la demanda incoada por la madre biológica y el matrimonio guardador de la niña M. E. G. P., con quienes convivía desde su nacimiento en el año 2016.

Se dispuso el reintegro inmediato de la niña a su progenitora o a algún integrante de la familia ampliada de origen, previa realización de informes pertinentes. Asimismo, para el caso en que las medidas fracasaran, se ordenó que se arbitren los medios para que el cuidado de la niña sea ejercido por una familia sustituta o por guardadores, a cuya elección debería procederse; también se mencionó que las partes legitimadas podrían solicitar la declaración de adoptabilidad y oficiar al RUAAM para la entrega de los legajos de los inscriptos y se enfatizó en el hecho de que ni el tiempo transcurrido ni la guarda de hecho ni la acción judicial que se rechazaba, podrían considerarse para la guarda con fines de adopción.

En contra de esta resolución, el matrimonio guardador y la madre biológica de M. E. G. P. promovieron recurso de inaplicabilidad de la ley, el que fue desestimado por mayoría del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones (en adelante, TSJ). Se sostuvo que no se encontraba configurado el requisito de sentencia definitiva, puesto que lo resuelto no causaba estado y podían deducir una medida similar a la desestimada.

Contra este pronunciamiento, el matrimonio guardador dedujo recurso extraordinario federal, el que fue rechazado y motivó la queja que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el 20 de abril de 2023. El cintero tribunal federal, con cita a propia jurisprudencia, juzgó equiparable la decisión opugnada a una sentencia definitiva, en cuanto es susceptible de causar un agravio de insuficiente o dificultosa reparación posterior, con clara repercusión en los derechos de la niña por la incidencia en su vida actual y futura. Así, admitió el recurso extraordinario y revocó la sentencia que rechazó *in limine* la pretensión inicial.

La Corte Suprema ordenó que vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dé trámite al proceso y se adopten las medidas necesarias para definir la situación familiar de la niña, debiendo mantenerse su guarda provisoria a cargo del matrimonio guardador. Fundó su decisorio, entre otros argumentos, en el riesgo cierto para la niña derivado del desplazamiento de la guarda mantenida desde su nacimiento, el daño producto de la modificación de su situación socioafectiva y el deber de garantizarle a M. E. G. P. el derecho a crecer en el seno de una familia.

La Corte también subrayó el principio del interés superior del niño y la obligación de condicionar a él toda decisión judicial que les implique. Asimismo valoró la necesidad de contemplar las situaciones socioafectivas implicadas en el caso y calificó pertinente la información obtenida de las audiencias con las partes, las que dan cuenta de la realidad social y familiar en que la niña estaba inserta.

En otro fallo, en el marco de un proceso de guarda con fines de adopción, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, Misiones, confirmó el fallo de primera instancia por el cual se rechazó *in limine* la demanda deducida por el matrimonio guardador de la niña L. C. D., con quienes ella convivía desde que nació (21/03/2012) por decisión de su madre biológica.

El tribunal ordenó citar a los postulantes inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción para definir la situación de la menor. Fundó el pronunciamiento

en que los guardadores no habían acreditado debidamente el conocimiento de las circunstancias personales, sociales y familiares de la madre biológica y advirtió que el tiempo constituía un factor importante pero no podía ser invocado para eludir el cumplimiento de la normativa prevista para la protección de los derechos de las y los niños.

En contra de la decisión, el matrimonio guardador dedujo recurso de inaplicabilidad de la ley que fue rechazado por mayoría del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. El voto mayoritario entendió que no se trataba de una sentencia definitiva. Posteriormente, los agraviados promovieron recurso extraordinario federal, el que denegado por mayoría dio origen a la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, 20/04/2023)

En esta instancia, el máximo tribunal revocó la sentencia opugnada en el mismo sentido que la causa previamente reseñada y ordenó que se mantenga la guarda provisoria a cargo del matrimonio guardador. El Dr. Rosenkrantz, en su voto, enfatizó —con remisión al dictamen de la Sra. Defensora General de la Nación—la pasividad de los operadores judiciales provinciales, quienes generaron una demora en el trámite de más de ocho años, contrariando las directrices constitucionales y convencionales aplicables a este tipo de procesos y vulnerando los derechos de los justiciables, especialmente los de la niña involucrada.

V. Postura del autor

Desde aquí se comparte en un todo la resolución adoptada por el más Alto Tribunal de la Nación. Se entiende que el pronunciamiento dictado se ajusta a la legislación supranacional vigente que coloca el interés superior del niño por sobre cualquier otro principio jurídico en juego, máxime cuando simplemente lo que justificaba la modificación de la guarda era una opinión dogmática de la judicatura acerca del valor jurídico de dicha figura sin sustento acabado en ninguna norma legal, constitucional o convencional.

En ese sentido es posible afirmar que una resolución dictada conforme a los lineamientos convencionales y constitucionales, no podría prescindir del reconocimiento y validación de la vinculación afectiva forjada entre los niños y quienes desde su

nacimiento han asumido su crianza, contención y manutención. Mucho menos podría evadir el principio del interés superior del niño a los fines de detectar cuál era la medida más beneficiosa para los menores involucrados.

De acuerdo con las constancias del fallo que aquí ocupa, los guardadores de hecho —pese a haber iniciado el cuidado de los niños en forma irregular en términos normativos— fueron reconocidos por los propios menores como sus progenitores y principales referentes afectivos. Ello llevó a la Corte a interpretar que no debe desconocerse la importancia y efectos que el paso del tiempo y la contención tiene en los primeros años de vida el que se desarrollan los procesos de maduración y evolución de los niños; dicho en otros términos, tiempo y atención adquieren una dimensión y una consideración especial al momento de definir el asunto y, sin lugar a dudas, para determinar el interés superior de los sujetos menores involucrados en el litigio.

Se celebra el criterio adoptado por el cimero tribunal referido a que no obsta la ponderación del vínculo que ya existe y que ha sido mantenido por los niños con sus respectivas redes afectiva, a quienes identifican como familia pese a ser no estar relacionados por la sangre.

Se destaca además la intención de la Corte de evitar situaciones análogas. En este tópico es importante manifestar la concordancia con los supremos cuando afirman la necesidad de medir la gravedad de las consecuencias de una decisión que importe la separación de un grupo familiar, considerando la potencialidad dañosa para la evolución y estabilidad psíquica y emocional de niños, niñas y adolescentes; de allí que haya sostenido con contundencia el tribunal que se debe tener siempre en miras al interés superior de los menores en el caso concreto, aun conociendo el ideal normativo.

Con respecto al interés superior del niño, este concepto vino para proclamar y asegurar los derechos humanos de la infancia y la adolescencia y, especialmente, para abandonar la situación de este colectivo vulnerable como meros objetos de protección. Este nuevo paradigma encarna —a tenor de las definiciones dadas por la propia normativa, la jurisprudencia y la doctrina— la concepción de los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos; es decir, por el interés superior ya no se los concibe como personas incompletas, sino como individuos cuya única singularidad es que están en plena etapa evolutiva.

Por último, no puede dejar de hacerse alusión al hecho de que, no obstante los avances que se han producido en materia de niñez y adolescencia, aún quedan caminos por desandar y desafíos que enfrentar en aras de lograr una mayor conexión entre la norma y la realidad social.

VII. Conclusiones

Cabe comenzar estas breves reflexiones trayendo a colación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación pudo advertir en esta causa que el *a quo* no había valorado la situación real de los hermanos ni los efectos perjudiciales que podrían derivarse para ellos si eran separados de su familia de guarda. Es que, tal como corroboró el máximo tribunal federal, los niños están plenamente integrados a la familia que conformaron junto a sus guardadores y a la cual sienten como su lugar de pertenencia.

En este caso concreto, sobresale la consideración de la Corte sobre la situación de vulnerabilidad de los menores y sobre los derechos que se encontraban en juego en el caso. Además, se evidencia su preocupación e interés en que la decisión que se adoptara fuese ajustada a las necesidades, al bienestar y al interés superior del niño.

En lo que respecta al concepto y alcance del interés superior del niño el máximo tribunal federal lo definió como una noción que no debe darse por complacida si no se han tenido en cuenta al momento de resolver todas las circunstancias que revisten al conflicto y a la situación real y al derrotero vital de los implicados. En otras palabras, para la Corte el mentado principio impone a todos los tribunales, ella incluida, el deber de atender a todas las circunstancias específicas y generales que presenta cada caso.

En virtud de lo dicho hasta aquí, se afirma que lo resuelto en esta causa por la Corte implica la manifestación que hace sobre el compromiso y el respeto que debe tenerse no sólo con la legislación vigente, también con el interés superior del niño. En esa inteligencia es que remarcó que niños, niñas y adolescentes constituyen una franja etaria vulnerable por encontrarse en pleno desarrollo por lo que son merecedores de una protección especial y reforzada.

VII. Referencias

Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea
- Gianni, P. (2017) “El interés superior del niño en los procesos de adopción. Responsabilidad de los pretensos adoptantes frente a una ruptura intempestiva de la guarda preadoptiva”. Recuperado de <http://biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-detail.pl?id1=119818>
- González Vicel. (2015) “Relaciones de familia. Adopción” en: M. Herrera, G. Carmelo, S. Picaso (Eds.) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Infojus.
- Herrera, M., Lamm, E. (2014) *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, Directoras: Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, (T. II) Santa Fe: Rubinzal Culzoni
- Highton de Nolasco, E. (2015) “Los jóvenes o adolescentes en el Código Civil y Comercial.” Buenos Aires: LL 13/04/2015, 1
- Medina, G. (2009) “Reiteración de la doctrina judicial que no obstaculiza la adopción porque la madre otorgue la guarda de hecho de su hijo biológico en forma directa. Correcto balance entre la autonomía de la voluntad materna y el interés superior del menor”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* (RDFyP), LL, diciembre de 2009, pág. 110 y sste
- Medina, G. (2015) “La guarda directa en el Código Civil y Comercial y en la jurisprudencia de la Corte Suprema” TR LALEY AR/DOC/2698/2015
- Pacheco, V.M. (2018). *Poblaciones vulnerables y en situación de vulnerabilidad*, en Comisión Nacional de Bioética en Salud Redbioética UNESCO para América Latina y el Caribe Red ALAC de Comisiones Nacionales de Bioética en Salud - UNESCO Sociedad Ecuatoriana de Bioética Academia Ecuatoriana de Medicina. <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/POBLACIONES-VULNERABLES-Y-EN-SITUACION-DE-VULNERABILIDAD-CNBS.pdf>
- Panatti, M. & Pennise, M. (2016) *Aportes para la determinación del interés superior del niño, tras su incorporación en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: DFyP.

- Sambrizzi, E. (2008) “La Corte Suprema de Justicia de la Nación reitera su doctrina sobre la conveniencia de no modificar, en principio, situaciones de hecho consolidadas, en materia de guarda preadoptiva”, en J.A., 2008-II, Fascículo 8, pág
- Seda, J.A. (2015). Aspectos procesales y acceso a la justicia de personas con discapacidad. Análisis crítico de las Cien Reglas de Brasilia, en *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal (RLADP)*, <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1551/Aspectos%20procesales%20y%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20personas%20con%20discapacidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Videtta, C. (2015) “El proceso de adopción y su interacción con el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”. En *Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental*. Buenos Aires: La Ley

Legislación

- Convención sobre los Derechos del Niño. Ley N° 23.849. 16 de octubre de 1990. (Argentina)
- Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Brasilia) 4 a 6 de marzo de 2008. Acordada 5/2009 (CSJN, Argentina).

Jurisprudencia

- CSJN, “Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061” (2024)
- CSJN, “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, (2023)
- CSJN, “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa 'D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad” (2023)

